



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de diciembre de 1846.

(Conclusion)

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganaderia, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, para ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 23 de diciembre proximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su circular de 24 del propio mes: en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su cargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus Jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal

modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real orden de 23 de diciembre proximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real orden espresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real orden de 23 de diciembre proximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real orden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo a la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 5.º de esta Instruccion.

De su recibo y de quedar V. S. en hacer que se observe por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1847.— José Sanchez Ocaña.

MODELO

de la declaracion á que se refiere el art. 1.º de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de... viendo

por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.º, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, según el resultado de la justificacion, *declaro*:

1.º Que del cupo principal corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma). . . . »

2.º Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, según los datos que han servido de base para el repartimiento:

- Los de la riqueza rústica á. . . . » . . . }
- Los de la urbana á. . . . » . . . » . . . }
- Los de la pecuaria á. . . . » . . . » . . . }

3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de los productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

- En la riqueza rústica á. . . . » . . . }
- En la urbana á. . . . » . . . » . . . }
- En la pecuaria á. . . . » . . . » . . . }

Y 4.º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de la contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte etc.

NOTA. Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real orden de 23 de diciembre conforme á su art. 7.º y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL

para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

FINCAS RUSTICAS.

Artículo 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la espona á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y claridad; ó por el contrario le aumentan como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados contruidos para la seguridad de los frutos; pero si los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representen un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida: pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo ó inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, según la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en un año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, incluidos los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas como garbanzos, judias, lentejas, arroz etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandias, nabos, remolachas etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que producen cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, según la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio común durante un decenio ú otro periodo más ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques más fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina etc. en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explotan por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó más de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los más productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los más estériles ó improductivos bajo este concepto: se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó más cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes ó bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de *selvicultura*.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicación dada por sus dueños ó según la costumbre del país á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivos y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año común, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboración del vino y su transporte al mercado más próximo, y además una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será más de un décimo quinto

por razón de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con más comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento empujando el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año común, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú o-tentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas más que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y según su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricación y explotación de sales, y según el producto de estas con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. También se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante etc., cuyos accidentes no afectan á la producción de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno pero que puedan darle recibiéndolo una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados según su producto medio anual, cualquiera que sea.

Fincas urbanas.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando después por comparación los de los otros respecto á las cuales no existan

datos de esta clase. Ningún propietario ó inquilino podrá negar su exhibición al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán también consultarse con frutos los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algún tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de la clase mas inferior, y deduciendo por comparación los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniendo presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de barina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeta á la contribución Industrial serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en él se ejerza y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida no se adopte sin embargo el principio de una estimación media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideración sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que puede producir por su posición mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporción de sus habitaciones, su solidez ó deterioros, etc. etc.

Art. 119. También debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilino, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparación con otros de iguales circunstancias.

Ganadería.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta grangería, según el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservación y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluación se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, ó como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino también los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotación de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluación que en tal concepto se efectuen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepción de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos ó á otros transportes cualesquiera, cuando por esta industria no pagen subsidio

en virtud de las excepciones 1.ª y 2.ª del art. 3.º del Decreto de 23 de mayo del año anterior relativo á esta contribución.

Art. 127. También tienen la consideración de ganaderos, para los efectos de la estimación de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposición es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimación individual en cada caso, según lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporción de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon esperimiente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciación que de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y también que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Para hacer la apreciación de la riqueza de la ganadería, la Junta pericial formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificación del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservación de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tit. 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluación haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 132. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 133. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluación en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que según el art. 133 ha de servir de tipo para la estimación total.—Es copia.

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de los ayuntamientos y comisionados que á este efecto se pondrán.—Zaragoza y febrero 13 de 1847.—Juan de Cardenas.

Habiendo sido entregada al Habilitado de la clase de retirados de esta provincia D. Pascual Esteban, por el encargado del Banco de S. Fernando, una mensualidad, se presentarán en la casa del mismo los interesados á recibirla los dias 24, 25 y 26 del actual desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde, llevando al mismo tiempo el que haya variado de habitación, el nombre de la calle y número de la que se ha trasladado. Los de los partidos de Calataynd, Daroca, Tarazona, Borja y Sos, la percibirán los dias 1, 2 y 3 de marzo.

Los ajustes de cada uno de los individuos que componen y han compuesto esta clase desde 1.º de octubre de 1841 hasta fin de diciembre de 1846, estarán de manifiesto en casa de dicho Habilitado para su conformidad. Zaragoza 23 de febrero de 1847.—El general 2.º cabo, gobernador comandante general de la provincia, Boddella.

Zarag. Imp. de C. Juste.